

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicado No. 050011102000201300988 01

Aprobado según Acta N° 69 de la fecha.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión a pronunciarse respecto del recurso de **apelación** interpuesto contra la sentencia de 28 de agosto de 2019 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, a través de la cual, de un lado, se abstuvo de acceder a la solicitud de nulidad deprecada por el inculpado, doctor **Luis Alberto Quintero López**, en su calidad de **Juez 2° Penal del Circuito de Turbo**, y de otro, lo declaró responsable y, en consecuencia, lo **sancionó** con **suspensión** de **un (1) mes** en el ejercicio del cargo e **inhabilidad especial** por el mismo lapso, por incurrir en la prohibición prevista en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 410 de la Ley 600 de 2000, desconociendo los principios previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 15 de la citada Ley 600, falta calificada como **gravísima** al tenor de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 48, en armonía con el artículo 196 del CDU, a título de **culpa grave**.

¹ Sala conformada por las Magistradas, doctoras Gladys Zuluaga Giraldo (Ponente) y Claudia Rocío Torres Barajas.



EL ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

Este proceso tuvo origen en el informe presentado el **8 de abril de 2013** por el Procurador 342 (E) Judicial Penal I de Apartadó, quien puso en conocimiento la presunta mora en emitir sentencia de 1ª o 2ª instancia por parte del doctor **Luis Alberto Quintero López, Juez 2º Penal del Circuito de Turbo**, pues superó el término previsto en el artículo 410 de la Ley 600 de 2000, dentro de los siguientes **16** procesos:

RADICADO	IMPUTADO	DELITO	FECHA HECHOS	PASO A DESPACHO
2009 00049	PATRICIO CUESTA IBARGÜEN	HURTO CALIFICADO	05/01/2003	06/04/2010
2009 00075	LUIS ANTONIO ÚSUGA TUBERQUI A	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	SEPTIEMBRE DE 2005	02/09/2010
2010 00020	ELEUTERIO BETANCUR RESTREPO	HURTO Y FALSEDAD MATERIAL	JULIO A NOVIEMBRE DE 2002	20/08/2013
2011 00023	ILDORFO TORRES GUISO	HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO	06/03/2005	30/01/2013
2010 00072	JOSÉ VICENTE	OMISIÓN DE AGENTE	2004 A 2006	02/06/2011



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 050011102000201300988 01
 Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

	BERONA MARTÍNEZ	RETENEDOR		
2010 00017	NORBERTA BALDRICH MOSQUER A	VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONE S	19(08/2004	20/08/2010
2009 00018	BLAS MOLINA MEDINA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	FEBRERO DE 2006	30/05/2011
2009 00073	LUIS ENRIQUE BEITTAR PEREA	TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS	05/03/2006	12/04/2010
2009 00056	DIONISIO LEÓN GUZMÁN	ACCESO CARNAL VIOLENTO	25/05/2002	02/03/2011
2009 00079	WILLIAM PALACIO VALENCIA Y OTROS	CELEBRACIÓN DE CONTRATOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	2005	[25/08/2011]
2011 00050	SERVANDO CÓRDOBA CÓRDOBA y EMIRO VALENCIA GUARDA	PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS	2005	[17/09/2013]
2011	SERVANDO	PECULADO POR	2003	22/06/2011



00015	CÓRDOBA CÓRDOBA	APROPIACIÓN Y OTROS		
2012 00009 [y 2007 00079].	JUAN CAMILO BARBA CASTILLO	OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR	2001 a 2007	31/05/2012
2009 00166	ERICK MANUEL LÓPEZ VILORIA	LESIONES CULPOSAS	01/04/2005	Para resolver apelación 03/02/2012
2012 00003	ENRIQUE ROJAS SERNA	PECULADO POR APROPIACIÓN	06/06/2006	29/06/2012
2011 00036	BERNEY DE JESÚS TABIAS OYOLA	HOMICIDIO CULPOSO	25/04/2006	28/06/2012

INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONAL, IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

Se trata del doctor **Luis Alberto Quintero López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.953.638, en su calidad de **Juez 2° Penal del Circuito de Turbo**, nombrado en provisionalidad y encargo desde el 3 de septiembre de 2009 y posesionado el 1° de octubre siguiente², fungiendo como funcionario de ese despacho hasta el 12 de enero de 2015³. Asimismo, la Secretaría Judicial de esta Comisión, mediante certificado No. 171.753 de 16 de marzo de 2021, señaló que el referido funcionario carecía de

² Fls. 20 - 22 y 75 del cuaderno original.

³ Fl. 75, cuaderno original.



antecedentes disciplinarios⁴.

ACTUACIÓN PROCESAL

La actuación fue repartida el 8 de abril de 2013 al magistrado Martín Leonardo Suárez Varón de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia⁵.

El 17 de junio siguiente, el magistrado ponente⁶, con soporte en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, dispuso la **indagación preliminar**, y el decreto de algunas pruebas, entre ellas, el acopio del proceso objeto de reproche disciplinario, decisión notificada al implicado el 23 de julio de 2013 de manera personal⁷.

- El doctor Quintero López, Juez 2º Penal del Circuito de Turbo, mediante oficio No. 1169 del 12 de mayo del 2014, certificó el estado de los procesos en estudio, además de precisar que todos fueron fallados, salvo los radicados No. 2009 00075⁸ y 2010 00020 que serían decididos al cabo de un mes.

Igualmente, a la manera de **versión libre** escrita, expuso “*que el retraso en el fallo de los procesos objeto*” de informe, obedeció a que: **i)** el despacho a su cargo, asumió la descongestión de los asuntos de la Ley 600 de 2000 a finales de 2006, recibiendo los de su homólogo 1º; **ii)** conoció de asuntos bajo la citada normatividad al igual que la Ley 906 de 2004, debiendo poner al día los rituales bajo la primera codificación, quedando solo con 9; **iii)** debe fallar todos los procesos de Ley 904 de 2004, dirigir audiencias públicas de

⁴ Fl. 23, cuaderno de 2ª instancia.

⁵ Fl. 1, cuaderno original.

⁶ Fl. 7, *ib.*

⁷ Fl. 13, *ib.*

⁸ Respecto de este asunto, el Juez entrante Diego Alejandro Jiménez Ruíz certificó la imposibilidad de remitirlo para su inspección judicial, por no haberlo encontrado (fl. 83, vto., c.o.); sin embargo, el propio inculpado certificó que el fallo fue proferido el 18 de octubre de 2013 (fl. 22, *ib.*), sin controvertir el paso a despacho de 2 de septiembre de 2010, de que dio cuenta el Ministerio Público informante,



segunda instancia de control de garantías, solicitud de preclusiones, verificación de allanamientos y preacuerdos, audiencia públicas de juzgamiento y lecturas de fallo, siendo prioritarios con detenido, aunado a conocer las acciones de tutela y desacatos; **iv)** cuenta con 3 empleados, 1 secretaria y 1 citador que trabajan también fuera del horario laboral; **v)** el único que proyecta las decisiones de fondo es el disciplinable, máxime por tratarse de asuntos graves, complejos y extensos que requieren de atención y tiempo para cumplir sus funciones con calidad; y **vi)** la “*congestión laboral*” e “*imposibilidad física*” (fls. 23 - 26 c.o.).

- Estadísticas reportadas por el disciplinable para el período comprendido entre el 1° de enero del 2010 y el 31 de diciembre del 2013 (fl. 28 c.o. y anexo).

Mediante proveído de 16 de noviembre de 2016, la Magistrada Gladys Zuluaga Giraldo dispuso la ***apertura de investigación disciplinaria***⁹ contra el doctor **Luis Alberto Quintero López**, en su calidad de **Juez 2° Penal del Circuito de Turbo**, y la práctica de algunos elementos suasorios (fls. 47 y vto. c.o.).

- A través de oficio TSA-SG-704 de 6 de julio de 2017, la Secretaría General del Tribunal Superior de Antioquia certificó las novedades administrativas (permisos, comisiones de servicios, incapacidades médicas) registradas por el doctor Luis Alberto Quintero López, quien fungió como Juez 2° Penal del Circuito de Turbo, entre el 2010 y 2014 (fl. 80 c.o.).

- El inculpado informó las actuaciones realizadas por el despacho a su cargo dentro del proceso No. 2009-00079 (fl. 84 c.o.).

⁹ Fl. 95, *ib.*



- Mediante auto del 1° de junio del 2018, se ordenó y practicó la inspección judicial a las causas No. 2009-00079, 2009-00056, 2011-00015, 2012-00003, 2010-00072, 2007-00079, 2009-00049, 2012-00009, 2011-00023, 2011-00036, 2010-00017, 2011-00050 y 2009-00073 (fls. 85 y 86 c.o. y copia de anexos No. 7).

Mediante auto de 24 de septiembre de 2018¹⁰, se **cerró la investigación**, tras darse aplicación al artículo 160 A de la Ley 734 de 2002.

Calificación jurídica.

En pronunciamiento de 12 de diciembre de 2018, la primera instancia, de un lado, dispuso la **terminación del proceso disciplinario** en favor del doctor Luis Alberto Quintero López, Juez 2° Penal del Circuito de Turbo, por su presunta mora injustificada dentro de **3** causas, a saber: No. 2010 00020, 2009 00018 y 2009 00166 00, pues no se pudo establecer la inactividad en esos asuntos, en razón a que el funcionario no logró ubicar los expedientes físicamente, y de otro¹¹, por las restantes **13** causas, elevó **pliego de cargos** en su contra por presuntamente haber incurrido en la prohibición prevista en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 410 de la Ley 600 de 2000, desconociendo los principios previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 15 de la citada Ley 600, falta calificada como **gravísima** al tenor de lo previsto en el párrafo 2° del artículo 48, en armonía con el artículo 196 del CDU, a título de **culpa grave**.

Los asuntos en los cuales se predicó la mora, se redujeron, entonces, a los siguientes:

RADICAD	IMPUTADO	DELITO	FECHA	PASO A
----------------	-----------------	---------------	--------------	---------------

¹⁰ Fl. 88, *ib.*

¹¹ Fl. 99, *vto.*



O			HECHOS	DESPACHO
2009 00049	PATRICIO CUESTA IBARGÜEN	HURTO CALIFICADO	05/01/2003	06/04/2010
2009 00075	LUIS ANTONIO ÚSUGA TUBERQUI A	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	SEPTIEMBR E DE 2005	02/09/2010
2011 00023	ILDORFO TORRES GUISO	HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO	06/03/2005	30/01/2013
2010 00072	JOSÉ VICENTE BERONA MARTÍNEZ	OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR	2004 A 2006	02/06/2011
2010 00017	NORBERTA BALDRICH MOSQUER A	VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONE S	19(08/2004	20/08/2010
2009 00073	LUIS ENRIQUE BEITTAR PEREA	TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS	05/03/2006	12/04/2010
2009 00056	DIONISIO LEÓN GUZMÁN	ACCESO CARNAL VIOLENTO	25/05/2002	02/03/2011
2009	WILLIAM	CELEBRACIÓN DE	2005	[25/08/2011



00079	PALACIO VALENCIA Y OTROS	CONTRATOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS]
2011 00050	SERVANDO CÓRDOBA CÓRDOBA y EMIRO VALENCIA GUARDA	PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS	2005	[17/09/2013]
2011 00015	SERVANDO CÓRDOBA CÓRDOBA	PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS	2003	22/06/2011
2012 00009 [y 2007 00079].	JUAN CAMILO BARBA CASTILLO	OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR	2001 a 2007	31/05/2012
2012 00003	ENRIQUE ROJAS SERNA	PECULADO POR APROPIACIÓN	06/06/2006	29/06/2012
2011 00036	BERNEY DE JESÚS TABIAS OYOLA	HOMICIDIO CULPOSO	25/04/2006	28/06/2012

La **imputación fáctica** consistió en que en los reseñados **13** asuntos, el disciplinable superó el plazo de los 15 días para emitir sentencia, contados a partir de finalizada la práctica de pruebas e intervención de los sujetos procesales, conforme lo exige el artículo 410 de la Ley 600 de 2000, sin que



las estadísticas para el lapso comprendido entre **enero de 2010 y diciembre de 2013**, hubieren arrojado una producción superior a **1.33** providencias diarias de fondo, la que en principio se consideraría insuficiente para justificar la tardanza en estudio en “moras colosales” en la mayoría de los asuntos, al contar tan solo con **68.6** expedientes activos durante esos 3 años, es decir, “*no ostentaba una gran carga laboral*”¹², y podía ser manejable con su personal para el cumplimiento de los plazos legales, máxime que entre los asuntos pendientes de decisión se encontraba uno por acceso carnal abusivo y otros contra la administración de justicia.

La **falta** se consideró **gravísima** al tenor de lo previsto en el párrafo 2° del artículo 48 del CDU, porque la “mora advertida superó un año calendario”.

En cuanto a la forma de culpabilidad (art. 13, *ib.*), la aludida falta se atribuyó a título de **culpa** [en el grado de culpabilidad] **grave**, ante la “*ausencia de suma diligencia en el cumplimiento de las funciones por parte del disciplinado, lo que conllevó a la incursión en la prohibición prevista en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, al no emitir [las decisiones correspondientes] de manera pronta (...), a pesar de estar obligado a pronunciarse en tal sentido*”¹³.

Así mismo, dispuso notificar personalmente al investigado y correrle traslado para que presentara sus descargos, quien luego de precisar que la implementación de la Ley 906 de 2004 en Turbo y Apartadó fue la que produjo su “*alejamiento [involuntario] de los asuntos de la Ley 600 de 2000*”¹⁴ por la realización de las audiencias que demandaron gran parte de su tiempo, solicitó el decreto y práctica de algunas probanzas.

¹² Fl. 98, vto., c.o.

¹³ Fl. 99, *ib.*

¹⁴ Fl. 103, *ib.*



PRUEBAS

Por auto del 7 de marzo del 2019¹⁵, se decretaron las **pruebas** solicitadas por el disciplinable, para lo cual se dispuso:

i) oficiar al Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbo para que certificara la cantidad e identificación de las audiencias realizadas por el disciplinable entre los años 2010 y 2014; **ii)** solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia allegar las calificaciones de servicios del implicado para los años 2009, 2011, 2012 y 2014; **iii)** tener como prueba la documental **(a)** copia de los libros radicadores, y **b)** respuesta negativa de 30 de octubre de 2009 de la Sala Administrativa de ese Consejo Seccional al pedimento de descongestión realizado por el inculcado; **iv)** de oficio: **a)** antecedentes disciplinarios del encartado, y **b)** estadísticas del implicado para el año 2014.

- Mediante correo electrónico de 3 de abril de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbo allegó en medio magnético las actas de audiencias realizadas por el disciplinable entre los años 2010 y 2014¹⁶.

- A través del oficio No. CSJANTO-19-1059 de 3 de abril de 2019 de la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se remitieron las calificaciones de servicios asignadas al disciplinable para los años 2009 a 2012, sin contarse con la correspondiente a 2014¹⁷.

- El 23 de abril de 2019, el nuevo titular del Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbo certificó en formato Excel las “*actas de audiencias realizadas en el año*”

¹⁵ Fl. 238, *ib.*

¹⁶ Fl. 116, c.o.

¹⁷ Fls. 119-123, *ib.*



2010 por parte del dr. Quintero López, relacionando radicados, fecha y hora, partes, tipo de audiencia y si las mismas contaban con detenido o no”¹⁸.

- Mediante oficio No. 293 recibido el 13 de mayo de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Turbo remitió en medio magnético las actas de audiencias realizadas por el funcionario acusado entre los años 2010 y 2014¹⁹.

TRASLADO PARA ALEGATOS FINALES

Mediante proveído del 9 de junio de 2019²⁰, se corrió traslado para presentar alegatos, oportunidad de la cual hicieron uso el Ministerio Público y el disciplinable²¹.

a) El representante del Ministerio Público, en esencia, pidió absolver al implicado, por cuanto, en su sentir, el desconocimiento de los términos para emitir sentencia no obedeció a un capricho o desidia de funcionar inculpado, sino a circunstancias que desbordaban la capacidad del disciplinado, especialmente cuando las estadísticas demostraron una producción por encima de una decisión diaria, así como 1.7 audiencias diarias, las cuales en ocasiones ocuparon la jornada laboral completa.

Así mismo, precisó que en el tiempo de la mora estudiada, el disciplinado tuvo una calificación buena y tres excelentes, de lo que puede concluirse que era un funcionario diligente y preocupado con la labor de juez, incluso, una

¹⁸ Fl. 124 y ss., c.o.

¹⁹ Fls. 1 y 133, c.o.

²⁰ Fl. 130, *ib.*

²¹ Fls. 400 – 404, *ib.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201300988 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

vez tuvo conocimiento del informe disciplinario procedió a emitir pronunciamiento.

Sostuvo el agente del Ministerio Público que,

“(...) se puede afirmar sin lugar a dudas que los asuntos con detenidos y las acciones constitucionales tenían una prelación ineludible para el funcionario, y ninguno de los procesos que nos ocupa se encuentra en esa descripción; otra prelación que aparece como determinante para el Juez serían los asuntos ad portas de prescripción de la acción penal (...)”²².

b) El disciplinado señaló que una vez asumió el cargo de Juez 2° Penal del Circuito de Turbo, a finales de octubre del 2009, solicitó la designación de un juez para fallar los asuntos de la Ley 600 para solucionar la congestión judicial en tal sentido; sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia negó su petición y ordenó que el Juzgado 1° Penal del Circuito de Turbo le entregara los asuntos tramitados para la aludida normatividad, quedando el disciplinable conociendo procesos en ambas legislaciones, generando una colisión de funciones en ambos sistemas penales.

De igual manera, solicitó reconocer una fuerza mayor o caso fortuito, como un factor de la mora judicial, habida cuenta que en el pliego de cargos se reconoce un nivel de producción de dos (2) decisiones del fondo diarias, observándose que estaba en una situación impredecible e ineludible, tal como lo advirtió la sentencia T-320 de 1993 de la Corte Constitucional. Además, a pesar de que el citador, el escribiente y el secretario trabajan arduamente, no estaban capacitados para elaborar sentencias en Ley 906 de 2004 y Ley 600 de 2000, debiendo él emitir tales decisiones.

²² Fls. 137-140, c.o.



Igualmente, estimó que para establecer la exigibilidad de una conducta, debía tenerse en cuenta, además de las circunstancias laborales, las de carácter personal y exógenas tales como: congestión laboral, diligencia, rendimiento, calidad, estadísticas, colisión de deberes, logística administrativa y estructura del despacho, los cuales rodearon la situación objeto de estudio (fls. 142 - 145 c.o.).

De la nulidad.

Vencido el término del traslado dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, el disciplinado radicó un memorial deprecando invalidar la inspección judicial practicada en este asunto, excluirla del proceso y anular este asunto por ser la única prueba que fundamenta el pliego de cargos, con soporte, en esencia, en que el Procurador 342 (E) Judicial I Penal de Apartado (informante), sí tenía la facultad de revisar los procesos y hacer informes, mas no contaba con atribuciones para realizar inspecciones o visitas judiciales, es decir, cuando realizó la visita para la revisión de los procesos de Ley 600 de 2000 que se encontraban al despacho para fallo y tenía que hacerlo en presencia del juez, pues se trataba de acceder a la oficina donde se encontraban los expedientes, lesionando su derecho a la intimidad y al domicilio, noticia que, entonces, constituye una *prueba ilícita*. En consecuencia, consideró que el reseñado informe a través del cual se inició la investigación disciplinaria debía ser excluido de este asunto.

De igual manera, consideró configurarse una nulidad frente a la inspección judicial realizada a los procesos que originaron la presente investigación disciplinaria, por cuanto la prueba fue decretada como consecuencia del cuestionado informe del Procurador respecto de las actuaciones realizadas por el Juzgado a su cargo, remitiendo copia de las piezas procesales



correspondientes; empero, como el Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbo envió los expedientes en original, al no tener escáner para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el operador disciplinario, de ahí que se desconoce lo previsto en el artículo 124 del Código General del Proceso; en consecuencia, los expedientes no fueron allegados en debida forma al proceso de la referencia y menos la inspección judicial fue decretada dentro del término de la investigación disciplinaria y comunicada para que pudiera ejercer el derecho de contradicción, en el sentido de adicionarla en virtud de lo establecido en los artículos 244, 245 (inciso 2°) y 260 de la Ley 600 de 2000. Finalmente, solicitó la nulidad de lo actuado por el vencimiento del término de la indagación preliminar, para lo cual se soportó en la Sentencia SU-901 de 2005 de la Corte Constitucional (fls. 145 - 162 c.o.).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el 28 de agosto de 2019, de un lado, se abstuvo de acceder a la solicitud de nulidad deprecada por el inculpado, doctor **Luis Alberto Quintero López**, en su calidad de **Juez 2° Penal del Circuito de Turbo**, y de otro, lo declaró responsable y, en consecuencia, lo **sancionó con suspensión de un (1) mes** en el ejercicio del cargo e **inhabilidad especial** por el mismo lapso, por incurrir en la prohibición prevista en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 410 de la Ley 600 de 2000, desconociendo los principios previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 15 de la citada Ley 600, falta calificada como **gravísima** al tenor de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 48, en armonía con el artículo 196 del CDU, a título de **culpa grave**.



Para desestimar la solicitud de **nulidad**, la primera instancia consideró que el disciplinable participó de manera activa en este asunto, sin que en las etapas previa y de apertura de investigación, invocara causal de invalidez o irregularidad alguna, amén de que precisamente por virtud del artículo 245 de la Ley 600 de 2000, una vez aseguradas las pruebas en la inspección judicial realizada a los expedientes penales, el disciplinable, pese a notificarse del auto de cierre de la investigación, nada fustigó por vía de la reposición, con lo cual avaló el trámite impartido a la inspección judicial, ocurriendo similar aquiescencia ante el vencimiento del plazo previsto para la indagación preliminar, cuya convalidación en los términos de los numerales 1 y 3 del artículo 310, *ídem*, no era dable soslayar, máxime cuando el acto de traer copia de algunos elementos de las causas penales, cumplió con su propósito.

Similar suerte deparó el pedimento nulitivo fundado en la ilicitud del informe que le dio origen a esta actuación, ante el silencio del disciplinable una vez se notificó del auto de indagación preliminar

Desechó el argumento de la violación a la intimidad y el domicilio del disciplinable, con apoyo en la distinción que sobre la primera garantía, el lugar del trabajo y el lugar de residencia, decantó la Corte Constitucional en su sentencia T-768 de 2008, así como en la autorización de la secretaria del juzgado para que el Ministerio Público accediera en horario hábil al despacho del funcionario, sin que se tratara de un lugar de la esfera íntima del juez, sino al lugar en el que se encontraban los expedientes penales, asuntos que no guardaban una relación con el ámbito personalísimo del fallador, por tratarse de un debate de asuntos de interés para el Estado y la sociedad, documental que por ello no se encontraba al abrigo del artículo 15 de la Constitución Política, y menos ante un delegado del Ministerio Público, quien cuenta con la facultad de intervenir en los juicios penales, al tenor de lo



previsto en el artículo 122 de la Ley 600 de 2000, como también formular las denuncias respectivas, según lo prevé el artículo 125 (numeral 6°), *ibidem*.

En cuanto a los argumentos que tuvo la primera instancia para **sancionar**, luego de invocar el cumplimiento del artículo 142 del CDU, sostuvo lo siguiente:

Se cumplió con el presupuesto de *tipicidad objetiva*, en la medida en que la documental allegada ciertamente advirtió que el inculpado superó con creces el término de los 15 días para emitir fallo conforme al artículo 410 de la Ley 600 de 2000, dentro de los siguientes radicados: **a)** 2009 00049, **b)** 2009 00075, **c)** 2011 00023, **d)** 2010 00072, **e)** 2010 00017, **f)** 2009 00073, **g)** 2009 00056, **h)** 2009 00079, **i)** 2011 00050, **j)** 2011 00015, **k)** 2007 00079, **l)** 2012 00003 y **m)** 2011 00036.

En cuanto al elemento subjetivo, consideró que la mora judicial no se encontraba justificada y, en consecuencia, se desconoció el deber funcional, por lo siguiente:

En primer lugar, porque si bien las estadísticas rendidas por el funcionario entre enero de 2010 y diciembre de 2013, dieron cuenta que este produjo **1.33 providencias de fondo** por días hábil; en segundo término: entre 2010 y 2014, realizó **1.8 audiencias** por día hábil y evacuar 850 asuntos con detenido y 825 sin capturado; el tercer lugar, emitió 2481 decisiones de trámite, lo cierto es que “*pese al índice de producción aceptable*”, **el promedio de carga laboral es muy bajo**, vale decir, que entre enero de 2010 y diciembre de 2013 solo tuvo **68.6 expedientes activos**, lo que permitía cumplir con el término legal en cada asunto, pero no de “años” como en este caso, sin que fuera relevante contar con “*tres empleados: secretario,*



escribiente y citador”, o haberle dado “*prelación a los asuntos con detenido o acciones constitucionales*”²³, al existir “*moras colosales*” en la mayoría de los reseñados 13 asuntos penales.

Igualmente, descartó la solicitud de absolución realizada por el Ministerio Público fundado en:

a) el orden en que debían evacuarse los asuntos, luego de determinar que era mayor la carga laboral en Ley 600 de 2000, pero entre enero de 2010 y diciembre de 2013 los ingresos (40) y egresos (68) fueron muy bajos, en comparación con los asuntos de Ley 906 de 2004 “*donde el reparto y las evacuaciones era mayores, y el disciplinado tiene el índice más alto de decisiones emitidas, sumado a las audiencias celebradas*”²⁴, sin que se hubiere respetado el turno de ingreso; **b)** en cuanto a la falta de capacidad de los empleados, el *a quo* descartó ese argumento, pues por lo menos el secretario se supone capacitado para proyectar decisiones sencillas como “preacuerdos” y “allanamientos”; **c)** descartó la aplicación en este asunto de dos precedentes de la jurisdicción disciplinaria invocados por el Procurador 113 Judicial Penal II sobre el baremo de producción satisfactoria (una providencia de fondo diaria), de un lado, por corresponder a las faltas previstas en los numerales 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, mas no a la prohibición del numeral 3° del artículo 154, *ídem*, endilgada el implicado, y de otro, porque, en todo caso, la carga laboral en este caso era muy inferior (68.6) a los casos allá analizados (500 y 1362).

Igualmente, consideró que la falta del encartado se cometió con **culpa grave**, por haber desatendido su deber objetivo de cuidado. Respecto a la ***ilicitud sustancial***, señaló que la conducta del funcionario afectó sustancialmente el

²³ Fl. 169, vto. c.o.

²⁴ Fl. 170, vto. c.o.



deber funcional y ocasionó un perjuicio a las víctimas y a las personas investigadas, quienes padecieron años para conocer las resultas de su causa, desconociendo los principios de celeridad, oralidad y eficiencia previstos en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996.

En lo atinente a la calificación de la falta disciplinaria, refrendó la imputación de haberse tratado de una **gravísima**, por así preverlo el parágrafo 2° del artículo 48 del CDU, en asuntos que superan un año calendario de mora. Por las anteriores razones, y amparada en el numeral 2° del artículo 44, *ídem*, la primera instancia le impuso al inculpado la sanción de suspensión e inhabilidad especial de un (1) mes en el ejercicio del cargo, por consultar igualmente los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

RECURSO DE APELACIÓN

En oportunidad (1° de octubre de 2019²⁵), el disciplinable presentó, *in extenso*, medio vertical contra la sentencia proferida, para lo cual reiteró su pedimento de anular todo lo actuado al amparo de 5 aspectos, algunos de los cuales ya planteados en la primera instancia, además de formular varios motivos de disenso²⁶ que por economía procesal serán abordados, uno a uno, en la parte motiva de esta providencia.

Así, mediante auto de 7 de octubre de 2019²⁷, la magistrada ponente concedió el recurso vertical impetrado por el inculpado, y ordenó el envío de las diligencias al *ad quem*.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

²⁵ Fl. 180 y ss, *ib.*

²⁶ Fls. 180-204, c.o.

²⁷ Fl. 205, c.o.



- El proceso correspondió por reparto del 21 de octubre de 2019²⁸ al Magistrado Alejandro Meza Cardales de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- El 14 de enero de 2020, el disciplinable allegó un memorial con el cual pidió decretar la prescripción de la acción disciplinaria²⁹.
- Obra constancia secretarial de 5 de febrero de 2021³⁰, en la que se señaló que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso que nos ocupa, al despacho No. 001, de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- Recibido el expediente³¹, se dejó constancia por parte de la Oficial Mayor del despacho, que el mismo consta de 11 cuadernos con 10, 10, 206, 121, 98, 115, 33, 75, 19, 328 y 256, folios, respectivamente, y 3 CD.
- Mediante auto de 24 de febrero del año en curso³², se avocó el conocimiento del asunto, se ordenó comunicar al Ministerio Público, certificar sobre los antecedentes disciplinarios e informar si cursaban procesos por los mismos hechos.
- El 15 de marzo siguiente se notificó de manera personal al Ministerio Público, quien guardó silencio³³.

²⁸ Fl. 3 del expediente virtual de segunda instancia.

²⁹ Fls. 6-9, *ib.*

³⁰ Fl. 5 del cuaderno de segunda instancia.

³¹ Fl. 16, *ib.*

³² Fls. 7 y 8, *ib.*

³³ Fl. 22, *ib.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201300988 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

- El 16 y 19 de ese mismo mes y año, la Secretaría Judicial de esta Comisión certificó la ausencia, de un lado, de antecedentes disciplinarios del funcionario investigado, y de otro, de duplicidad de quejas por los mismos hechos, respectivamente³⁴.

- Obra constancia secretarial de 9 de agosto de 2021, a través de la cual se allega la reiterada solicitud del encartado remitido por correo electrónico, con instancia en que se decreta la prescripción de la acción disciplinaria en este asunto³⁵.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. De la competencia.

Esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los funcionarios judiciales, en la instancia que señale la ley; dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que *«una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura»*.

De otra parte, el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, *“Por el cual se reglamenta el reparto de asuntos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”* consideró: *“que para garantizar la transición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los términos de artículo 257A, se hace necesario definir las reglas para el*

³⁴ Fls. 23-25, *ib.*

³⁵ Fls. 27-29, *ib.*



reparto de los asuntos a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, y en su artículo 1° estableció:

“REGLAS DE REPARTO DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. *El reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se realizará de acuerdo con el inventario remitido por cada despacho de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En aras de garantizar el equilibrio de las cargas en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la distribución de asuntos se hará conforme a los siguientes grupos:*

a. Grupo 1: Procesos que *prescriben en el año 2021.*

*(...) ii. Subgrupo B: **funcionarios** (...).* (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 112, numeral 3°, de la Ley 270 de 1996.

2. De la legitimación en causa.

Al tenor de lo reglado en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el disciplinado está legitimado para apelar la sentencia de primera instancia, disponiendo la referida norma:

«Artículo 115. Recurso De Apelación. *El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia».*

3. De la apelación.



En desarrollo de la competencia antes mencionada, se procede a desatar el recurso de alzada interpuesto por el funcionario sancionado, con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales atinentes al tema a debatir, y en atención **únicamente** a los argumentos expuestos en la sustentación de su recurso de alzada, como quiera que es en estos donde se exponen las razones de inconformidad con la decisión impugnada, por virtud de la limitación que regula el parágrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único.

Del caso concreto.

La primera instancia en sentencia de 28 de agosto de 2019 declaró responsable al doctor **Luis Alberto Quintero López**, en su calidad de **Juez 2° Penal del Circuito de Turbo** y, en consecuencia, lo **sancionó** con **suspensión de un (1) mes** en el ejercicio del cargo e **inhabilidad especial** por el mismo lapso, pues no encontró justificada la mora presentada dentro de 13 causas penales, en su mayoría, superior a un (1) año calendario.

Tal comportamiento fue imputado al disciplinado como incursión en la prohibición prevista en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 410 de la Ley 600 de 2000, desconociendo los principios previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 15 de la citada Ley 600, falta calificada como **gravísima** al tenor de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 48, en armonía con el artículo 196 del CDU, a título de **culpa grave**, que consagran:

Las preceptivas de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, disponen:

“ARTÍCULO 4°. Celebridad y Oralidad. La administración de Justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de



fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios irrestricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

ARTÍCULO 7°. *La administración de Justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.*

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

(...)

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.

De la Ley 600 de 2000:

"Artículo 15. Celeridad y eficiencia. *Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento”.*

Artículo 410. *Decisiones diferidas, comunicación del fallo y sentencia. A menos que se trate de la libertad, de la detención del acusado, de la variación de la calificación jurídica provisional o de la práctica de pruebas, el juez podrá diferir para el momento de dictar sentencia, las decisiones que deba tomar respecto de las peticiones hechas por los sujetos procesales en el curso del juicio, cuando éstas no afecten sustancialmente el trámite. La determinación de diferir la adoptará mediante auto de sustanciación contra el cual procede el recurso de reposición.*



Finalizada la práctica de pruebas y la intervención de los sujetos procesales en la audiencia, el juez decidirá dentro de los quince (15) días siguientes". (negrilla fuera de texto).

De la Ley 734 de 2002.

*"Artículo 48 de la Ley 734 de 2002 "Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...) **Parágrafo 2°**. También lo será la incursión y la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibidem cuando la mora supere el término de un año calendario".*

El artículo 196 de la Ley 734 de 2002, establece:

"Artículo 196. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la Constitución, en la Ley de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código"-*

De las nulidades.

Antes de entrar a analizar los argumentos del apelante, es necesario verificar si se configuran los motivos de invalidez invocados por aquel.

En primer lugar, debe decirse que si se miran bien las cosas, inexplicablemente se advierte que pese a la evocación del artículo 146 del CDU, en ninguna parte del escrito allegado por el disciplinable (fls. 189 a 198, c.o.) precisó alguna de las tres causales de invalidez previstas en el artículo 143, *ídem*, para acceder a su estudio, lo que sería suficiente para su *rechazo in límine* por virtud de su taxatividad, en tanto es claro que el primero de los evocados preceptos señala que la "*solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y **deberá indicar en forma concreta la***



causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten”. (Se resalta).

En segundo orden, y para abundar en garantías, esta Comisión optará por interpretar, de cara a los fundamentos de la solicitud de nulidad, que el inculpado lo hizo al abrigo de las causales 2ª y 3ª del artículo 143, *ibidem*, consistentes en la “*violación del derecho de defensa del investigado*” y la “*existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*”, las que tampoco se configuran como pasa a exponerse:

i) En efecto, aduce el inculpado que el informe que originó este proceso debía excluirse por haberse rendido de manera “ilícita” por el Procurador Delegado (E) 342 Judicial de Apartadó, en tanto extrajo información de los expedientes que se encontraban al despacho, todo lo cual sin su consentimiento y presencia.

Tal suerte de argumento, en el sentir de la Comisión, no califica como causal de invalidez, en primer lugar, porque cuando el doctor Fernando Bedoya Ospina, Procurador 342 (E) Judicial I Penal de Apartadó, por solicitud de la Fiscal 105 Seccional de Turbo, el 8 de marzo de 2013 realizó la visita especial al Juzgado del cual fue titular el implicado, indefectiblemente lo hizo por virtud de su deber funcional y contó con la anuencia que el 27 de febrero anterior le dio la secretaria del Juzgado, Luz Marina Carvajal (fl. 4), lo que descarta la existencia de una “*prueba ilícita*”, “*derivada*” y “*directa*” ante la ausencia de alguna orden del hoy disciplinable a aquella en procura de que restringiera el acceso a un funcionario ajeno al despacho.

En segundo término, porque una de las funciones del Ministerio Público, consiste precisamente en “*Velar porque la conducta de los servidores*



*judiciales se ajuste a la ley. **Hacer las denuncias correspondientes cuando infrinjan sus obligaciones constitucionales y legales***", según lo prevé el numeral 6° del artículo 125 de la Ley 600 de 2000, sin que pueda obviarse tampoco que conforme al numeral 24 del artículo 34 del CDU, todo servidor público **debe** *“Denunciar (las) faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley”*.

Y en tercer orden, porque en etapa de indagación preliminar, esto es, el 28 de julio de 2014, el disciplinable rindió con **similares datos** el informe del estado³⁶ de los procesos de los cuales dio cuenta el Procurador noticiante, sin mencionar siquiera la afrenta a una preceptiva superior, erosión, pretermisión y conculcación de sus derechos fundamentales, o los principios y valores previstos en la Carta generando nulidad constitucional, en virtud del artículo 29 de la Constitución, según el cual será nula la prueba obtenida con violación del debido proceso, por lo que cualquier alegada irregularidad en el informe fue convalidada por el hoy recurrente en los términos del párrafo del artículo 143 del CDU.

En efecto, los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, se aplican al procedimiento disciplinario regulado en la Ley 734 de 2002.

Conforme a la aplicación de los principios que orientan la declaratoria de nulidades en los procesos bajo el Sistema Penal Acusatorio la Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Penal, Proceso 32143, octubre 26 de 2011, estableció que:

“En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que, de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar

³⁶ Fl. 22, c.o.



*las nulidades expresamente previstas en la ley: taxatividad; «no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales: **convalidación**; «quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento: trascendencia; «no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que, a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado: instrumentalidad y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte: residualidad”.*

Ahora bien, el disciplinable invoca la sentencia T-364 de 2008 de la Corte Constitucional, para señalar que su domicilio, equiparándolo a su oficina, no podía ser violado por la autoridad noticiante; sin embargo, pasa por alto que esa decisión también precisó que *“el espacio exclusivo de cada uno, es aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano. Es el área restringida inherente a toda persona o familia, que **solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley”***, en este caso, el citado numeral 6° del artículo 125 de la Ley 600 de 2000. (Sentencia T-696 de 1996, providencia paradójicamente citada igualmente por el apelante; se resalta).



ii) y iii) El segundo y tercer motivos de invalidez, los hizo consistir el disciplinable en que debían excluirse en este asunto, de un lado, las copias (c.a.7) extraídas de las causas penales (ilícitas), y de otro, la inspección judicial por ser prueba derivada y directa de los asuntos, porque según el artículo 124 del CGP, mientras *“esté en trámite el proceso el expediente no podrá ser retirado del juzgado”*.

Sin embargo, el inculpado no repara en que buena parte de las causas penales no se encontraban en trámite, al punto que su respuesta a la primera instancia, consistió en haberlos ya decidido y en la imposibilidad de haber encontrado unos expedientes respecto de los cuales se pidió la información respectiva.

En todo caso, si el inculpado solo remitió el expediente original No. 2009 00079 00, no podía esperar que el *a quo* se contentara con su informe incompleto para abstenerse de asegurar las restantes probanzas, dificultad que posibilitó, entonces, el acopio de las demás causas penales para su **inspección** judicial, en los términos de los artículos 233 y 245 de la Ley 600 de 2000, aplicables a este asunto -antes que el **CGP**- al tenor de lo previsto en el artículo 195 del CDU, según el cual *“En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de **Procedimiento Penal**”*. (Se resalta).

Aunado a lo anterior, pese a que la *“inspección que se practique en la investigación previa **no requiere providencia que la ordene**”* (inciso 2° del



artículo 245 de la Ley 600 de 2000; se resalta), lo cierto es que la inspección judicial ordenada por auto del 1° de junio de 2018 pudo advertirla el disciplinable por estar enterado de esta actuación casi 4 años atrás (28 de julio de 2014)³⁷, sin que hubiere precisado las razones que lo llevaron a dejar de hacer presencia para la práctica de ese medio de prueba, ni menos aún explicó la razón que lo llevó a abstenerse de recurrir el proveído de 24 de septiembre de 2018³⁸ con el que se cerró la investigación, pese a haberse notificado de manera personal desde el 4 de julio de 2017³⁹, proceder con el que terminó por convalidar igualmente la práctica de ese medio de prueba.

Pero es más, si los expedientes penales, después de inspeccionados y antes del cierre de la investigación, fueron devueltos al Juzgado de origen, cuyos asuntos y estadios procesales fueron de conocimiento del propio disciplinable, no se explica cuál es la molestia de su acopio, si finalmente contienen la misma información que el disciplinable rindió acá en su respuesta a través del oficio No. 1169 del 12 de mayo del 2014.

iv) y v) Aduce el inculpado que, de un lado, distaron 3 años y 5 meses entre el auto de indagación preliminar (17 de junio de 2013) y el auto de apertura de investigación disciplinaria (16 de noviembre de 2016), y de otro, que el término de investigación disciplinaria se venció en este asunto, pues entre el auto de apertura y su cierre (24 de septiembre de 2018) trascurrieron más de los 6 meses regulados por el artículo 21[3] de la Ley 1952 de 2019, de suerte que la inspección judicial de 1° de junio de 2018 debía excluirse por extemporánea.

³⁷ Fl. 22, c.o.

³⁸ Téngase en cuenta que el recurso de reposición resultaba procedente en los términos del artículo 160 A de la Ley 734 de 2002.

³⁹ Fl. 47, vto., c.o.



Al punto se dirá, que si bien es cierto la primera instancia excedió el término de seis (6) meses consagrado en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002 (norma que, como se vio, es la aplicable a este asunto), esa circunstancia objetiva, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, “**no limita el ejercicio de su potestad disciplinaria, máxime cuando la indagación preliminar arroja indicios de responsabilidad contra la investigada por la comisión de irregularidades que atentan contra (...) el (...) interés general. El artículo 156 de la Ley 734 de 2002 no fija un término perentorio e improrrogable que conduzca a señalar que vencido el plazo deba ordenarse el archivo de la investigación, como lo pretende la accionante (...)**”⁴⁰. (Se resalta).

De manera que si bien el plazo no fue cumplido por la primera instancia -- circunstancia atribuible, en parte, a la imposibilidad del recaudo probatorio del que incluso dio cuenta el disciplinable en el mencionado oficio No. 1169 del 12 de mayo del 2014--, ello no conduce a la terminación de la investigación, por no ser una consecuencia diseñada por el legislador.

Por lo demás, si la solicitud de nulidad formulada por el disciplinable fue resuelta sin pronunciamiento sobre los testimonios a que alude la alzada (Bedoya Ospina y Carvajal), infiere esta Comisión que ello tuvo lugar porque con lo obrante en el diligenciamiento, era suficiente para decidir, aserto que se deduce del inciso 4° del artículo 133 del CGP, al dejar al arbitrio del fallador resolver la nulidad con el “**decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

No prosperan, en consecuencia, los pedimentos nulitivos del disciplinable.

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 19 de mayo de 2011, exp. No. 730012331000200401306 (0684-2008). C.P., dr. Gerardo Arenas Monsalve.



De la prescripción.

Antes de entrar a analizar los argumentos del apelante, es necesario también verificar si se configura el aludido fenómeno invocado por aquel en esta instancia, pues de prosperar, inocuo se aviene ahondar sobre los motivos de disenso.

Señala el encartado que en el presente asunto se configura la prescripción de la acción disciplinaria, por cumplirse con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 que entró en vigencia el 1° de julio de 2021; sin embargo, pasa por alto que el evocado precepto solo entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023, al tenor de lo previsto en el artículo 265, *ídem*, por virtud de la modificación que introdujo la Ley 2094 del año en curso.

Con todo, como el inculpado refiere que su deber de actuar cesó cuando pudo proferir en cada asunto sentencia de 1ª instancia o auto de cese de procedimiento, si se mirara esa hipótesis al amparo del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, reformado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, el aludido fenómeno tampoco se configuraría, por tratarse de un plazo objetivo de 5 años contados a partir del auto de apertura de investigación disciplinaria.

Al punto, esta Comisión señaló en reciente oportunidad lo siguiente:

*“(...) de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, reformado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 es el fundamento legal según el cual el término de los cinco (5) años, sin lugar a dudas, empieza ‘a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya **cesado el deber de actuar**’, opera cuando se habla de caducidad (inciso 1°), vicisitud por entero ajena al asunto que nos ocupa, cuando se ha*



dispuesto el auto de apertura de investigación disciplinaria, en cuyo caso se configura la prescripción, si a partir del aludido proveído, transcurre el mismo lapso.

Así se deduce del inciso 2° del evocado precepto al señalar:

*'(...) **La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria (...)**'. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

De manera que el legislador, siquiera ante la existencia de varias conductas --como lo sostiene el recurrente--, previó un plazo distinto para contabilizar el término quinquenal, que aquel que se contare a partir del auto de apertura de investigación disciplinaria (...)⁴¹. (Subrayas fuera de texto).

No prospera, en consecuencia, la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria en estudio, si se tiene en mente que el **auto de apertura de investigación disciplinaria** fue proferido por la primera instancia el **16 de noviembre de 2016**, sin que a partir de dicha fecha haya pasado más del **plazo objetivo** de los 5 años que alude el evocado precepto.

Del caso concreto.

El recurrente señaló que la primera instancia erró en la valoración probatoria, pues de haber acertado su conclusión habría sido que la mora judicial que le fuera enrostrada se encontraba justificada, bajo el eximente de culpabilidad de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Para ese propósito, se analizarán las pruebas en conjunto allegadas a esta actuación, en orden a establecer si resulta procedente la revocatoria del fallo apelado, no sin antes recordar que dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de *“garantizar la efectividad de los principios, derechos y*

⁴¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto de 5 de octubre de 2021, exp. No. 730011102000201400686 03. M.P., dra. Magda Victoria Acosta Walteros.



*deberes consagrados en la Constitución” y asegurar “la vigencia de un orden justo”, siendo estos los que constituyen la razón de ser tanto de la definición de la Administración de Justicia como una función pública, como del mandato contenido en el artículo 228 constitucional, consistente en que “Los términos procesales se observarán con diligencia y **su incumplimiento será sancionado”.***

A partir de estas normas superiores es que debe comprenderse, no sólo con la consagración de la celeridad como uno de los principios de la Administración de Justicia y con la promulgación de las normas sustantivas y procesales encaminadas a dar efectividad a ese principio de celeridad en la administración de justicia, sino también por medio de claros mandatos orientados a procurar que los servidores judiciales asuman un verdadero compromiso con la realización oportuna de la justicia.

Así, por ejemplo, la Ley 270 de 1996, no sólo consagró en su artículo 153 los deberes de desempeñar las funciones de su cargo con *“solicitud, celeridad y eficiencia”* (numeral 2º) y de solucionar *“los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”*, sino que también incluyó en el catálogo de las prohibiciones a los servidores judiciales, la consistente en *“Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”*. Y tal ha sido la preocupación del Legislador sobre este aspecto, que en el Código Disciplinario Único, contenido en la Ley 734 de 2002, incluyó en el catálogo de las faltas gravísimas, la incursión en la prohibición que viene de mencionarse, *“cuando la mora supere el término de un año calendario”* (parágrafo 2º, artículo 48).



Pues bien, a decir verdad, se tiene que en el proceso No. 2009 00049, el asunto pasó al despacho del disciplinable el 6 de abril de 2010, siendo fallado el **1° de noviembre de 2013**; el radicado No. 2009 00075 pasó al despacho el 2 de septiembre de 2010, siendo decidido el **18 de octubre de 2013**; el 2011 00023 pasó a despacho el 30 de enero de 2013 y decidido el **15 de octubre siguiente**; el 2010 00072 pasó a despacho el 2 de junio de 2011 y resuelto el **4 de febrero de 2014**; el 2010 00017 pasó a despacho el 20 de agosto de 2010 y fallado el **15 de enero de 2014**; el 2009 00073 pasó a despacho el 12 de abril de 2010 y fallado el **2 de mayo de 2013**; el 2009 00079 pasó a despacho el 25 de agosto de 2011 y resuelto el **27 de agosto de 2013**; el 2011 00050 pasó a despacho el 25 de agosto de 2011 y resuelto el **5 de abril de 2013**; el 2011 00015 pasó a despacho el 22 de junio de 2011 y decidido el **5 de diciembre de 2014**; el 2012 00009 pasó a despacho el 30 de mayo de 2012 y fallado con condena **el mismo día**; el 2012 00003 pasó a despacho el 29 de junio de 2012, fallado el **8 de septiembre de 2014**⁴².

Con otras palabras, la mora superior a un año calendario tuvo presencia en **diez (10) causas penales**, vicisitud que condujo a la primera instancia a tener la prohibición descrita en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996, como falta gravísima, al tenor de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 48 del CDU, debiendo resaltarse que el asunto que más tardó en fallarse, tuvo una inactividad de **3 años, 6 meses y 24 días**, es decir, 1.305 días calendario.

Entre los periodos de inacción por parte del funcionario disciplinado, y al que se contrae la mora imputada como desconocimiento del deber funcional (1° de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2013), tuvo una producción diaria de providencias cercana a las 1.33 decisiones por día, a razón de:

⁴² Ver anexos 1 a 8.



1.331 **providencias de fondo**, entre autos interlocutorios y sentencias: 1228 providencias de fondo / 917 días hábiles = **1.33** providencias de fondo por día hábil.

Ahora con respecto, a los permisos, comisión de servicios, incapacidades médicas, se tiene que mediante oficio TSA-SG-704 de 6 de julio de 2017, la Secretaría General del Tribunal Superior de Antioquia certificó esas novedades administrativas del inculpado, así:

Concepto	Día	Mes	Año
Permiso	10, 11 y 12	Febrero	2010
Permiso	5, 6 y 7	Mayo	2010
Permiso	21, 22 y 23	Julio	2010
Permiso	11, 12 y 18	Noviembre	2010
Permiso	30	Septiembre	2011
Permiso	5, 6 y 7	Octubre	2011
Permiso	25, 26 y 27	Enero	2012
Permiso	22	Marzo	2012
Permiso	7	Junio	2012
Permiso	25, 26 y 27	Julio	2012
Permiso	17, 18 y 19	Octubre	2012
Permiso	26, 27 y 28	Junio	2013
Permiso	18, 19 y 20	Septiembre	2013
Permiso	19, 20 y 21	Marzo	2014
Permiso	13, 14 y 15	Agosto	2014



Permiso	17, 18 y 19	Septiembre	2014
Permiso	23	Octubre	2014
Permiso	9	Diciembre	2014
Comisión de servicios	19	Noviembre	2010
Comisión de servicios	26 y 27	Agosto	2010
Comisión de servicios	5, 6, 7, 8 y 9	Septiembre	2011
Comisión de servicios	13 y 14	Agosto	2012
Comisión de servicios	17, 18, 19, 20 y 21	Septiembre	2012
Comisión de servicios	22, 23, 24, 25 y 26	Octubre	2012
Incapacidad médica	23 a 31	Diciembre	2010
Incapacidad médica	1º a 21	Enero	2011
Incapacidad médica	30	Junio	2011
Incapacidad médica	1º a 23	Julio	2011

Para los años 2010 a 2011, el doctor Quintero López, en su condición de Juez 2º Penal del Circuito de Turbo, estuvo ausente del despacho a su cargo, por causa justificada 118 hábiles, de los cuales no se tendrán en cuenta los 44 días de permiso concedidos al funcionario en el periodo de mora, porque estos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular



el respectivo beneficiario y se consagra el derecho a los mismos en favor del servidor, siempre que no afecten la prestación del servicio de justicia.

En consecuencia, se descontarán de los días hábiles laborales los siguientes:

- 20 días por comisión de servicios
- 54 días por incapacidad.

Lo anterior, suma un total de 74 días hábiles, que deben descontarse del número total de días hábiles laborables.

Por lo tanto, descontando de los 917 días hábiles entre enero de 2010 y diciembre de 2013, los 74 días que el encartado reportó una vacancia transitoria en el cargo, se tiene entonces, que su producción diaria de providencias de fondo era cercana a las 1.45 por día.

Bajo el anterior panorama procede la Comisión a resolver cada una de las manifestaciones realizadas por el funcionario investigado en el recurso de apelación:

Afirma el censor que no se valoró en debida forma la estadística reportada a efectos de determinar su nivel de producción en el periodo comprendido entre enero de 2010 y diciembre de 2013, sin que de las mismas se advierta que hubieren dejado de incluirse las decisiones interlocutorias y fallos proferidos en audiencia (c.a.8), como tampoco el recurrente cuestionó el promedio de decisiones diarias de fondo al que arribara la primera instancia (1.33).

El disciplinable igualmente cuestionó que el 68.6% establecido por la primera instancia como carga laboral, no se ajustaba a la realidad, porque ese



porcentaje representa precisamente eso, la carga al final del periodo, pero ello no correspondía con la congestión laboral en los respectivos interregnos, pues, por ejemplo, si entraron 200 asuntos y salieron 180 el saldo es 20; si entraron 60 y salieron 40, el saldo también es 20, pero el volumen de ingresos y egresos evidentemente difiere, siendo necesario analizar la totalidad de las actuaciones procesales que se gestionaron durante cada lapso, con inclusión de las audiencias y los fallos y autos interlocutorios allí mismo proferidos, pues de ello no dio cuenta la primera instancia, como tampoco de los fallos constitucionales que promediaban en 100 mensuales.

El propio investigado allegó copia del oficio CSJA-SA-D1-4034 de 30 de octubre de 2009, a través del cual la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, le informó que no podía acceder a su petición de redistribución de procesos para fallo tramitados bajo la Ley 600 de 2000, entre esa agencia judicial y el Juzgado 1° Penal del Circuito de Turno, por cuanto el despacho del disciplinable tan solo presentaba para esa fecha “**un factor de represamiento del 27.99%, que no lo incluye entre los congestionados**, por tal razón, no podemos atender favorablemente su petición”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De los cuadros estadísticos allegados a este asunto, se tiene que:

Para el 1° de enero de 2010 el despacho presidido por el disciplinable contaba con una carga de **71** procesos, así: cantidad de inventario al finalizar el periodo: a) entre primera y/o única instancia de Ley 600: **46** -c.a.8-; b) Registro de control Penal: **0**; c) Segunda instancia Penal Ley 600: **5**; d) primera instancia conocimiento – Ley 906: **20**, y e) segunda instancia Ley 906 control de garantías y conocimiento: **0**; en asuntos constitucionales, le



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 050011102000201300988 01
 Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

ingresó **una (1) tutela** por reparto⁴³. Y en cuanto a total de providencias, fueron 4 autos interlocutorios y 60 sentencias.

Siguiendo con esa secuencia, las estadísticas del 2° trimestre de 2010 dan cuenta que el despacho pasó con **72** procesos, y asuntos entre primera y/o única instancia de Ley 600 le **ingresaron 23**, Registro de control Penal: **0**; c) Segunda instancia Penal Ley 600: **0**; d) primera instancia conocimiento – Ley 906: **34**; en asuntos constitucionales, le ingresaron **5 tutelas** por reparto de 1ª y 2ª instancia⁴⁴.

Para el tercer trimestre de 2010, el disciplinable quedó con una carga final del periodo de **56** procesos; el 4° trimestre pasó con **44** procesos; en asuntos constitucionales, le ingresaron **seis tutelas** por reparto⁴⁵ de 1ª y 2ª instancia, anualidad que junto con los años 2011 a 2013, arrojó los siguientes resultados:

PERÍODO		DÍAS HÁBILES	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL	CARGA AL FINAL DEL PERIODO	AUDIENCIAS
01/01/2010	31/03/2010	58	4	60	64	71	141
01/04/2010	30/06/2010	60	1	61	62	72	146

⁴³ Fl. 6, c.a.8.

⁴⁴ Fl. 16, c.a.8.

⁴⁵ Fl. 6, c.a.8.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201300988 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

01/0 7/20 10	30/09 /2010	63	1	64	65	56	153
01/1 0/20 10	31/12 /2010	52	7	37	44	44	75
01/0 1/20 11	31/03 /2011	56	3	57	60	46	147
01/0 4/20 11	30/06 /2011	58	3	39	42	39	71
01/0 7/20 11	30/09 /2011	63	5	34	39	49	83
01/1 0/20 11	31/12 /2011	52	2	139	14 1	56	61
01/0 1/20 12	31/03 /2012	56	15	30	45	76	82
01/0 4/20 12	30/06 /2012	56	29	49	78	78	86
01/0 7/20 12	30/09 /2012	61	32	40	72	86	85
01/1 0/20	31/12 /2012	54	26	38	64	84	79



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201300988 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

12							
01/0 1/20 13	31/03 /2013	51	45	50	95	86	81
01/0 4/20 13	30/06 /2013	61	66	73	13 9	89	87
01/0 7/20 13	30/09 /2013	63	6	68	74	88	112
01/1 0/20 13	31/12 /2013	53	13	131	14 4	78	111
TOTAL		917	258	970	12 28	PROMEDI O 68.6	1600 PROM EDIO: 1.7

El recuadro transcrito, recoge los resultados de las decisiones de trámite y de fondo proferidas por el disciplinable, así como la carga laboral de cada trimestre, sin que de ellas se advierte que difieran de lo consignado en los libros de radicación de Ley 600 de 2000 (1ª y 2ª instancia) y Ley 906 de 2004 (1ª y 2ª instancia) entre los años 2010 y 2013 allegados a esta actuación (c.a.1 a 6), ni menos aún una u otra documental devela ingresos desproporcionados que condujeran a la congestión laboral para relegar las causas penales por espacio superior a los 3 años, pues para el primer trimestre de 2011, al despacho presidido por el disciplinable, por ejemplo, le fue repartido lo siguiente: a) entre primera y/o única instancia de Ley 600: **17** -c.a.8-; b) Registro de control Penal: **0**; c) Segunda instancia Penal Ley 600:



5; d) primera instancia conocimiento – Ley 906: **15**, y e) segunda instancia Ley 906 control de garantías y conocimiento: **7**; en asuntos constitucionales, le ingresaron **seis tutelas** por reparto⁴⁶, lo que descarta la existencia de las cien (100) sentencias de tutela que se arrogó el disciplinable haber fallado mensualmente, pues ni de ese año 2011, ni hasta el 2013, se advierte cantidad semejante.

Si bien el disciplinable evacuó entre los años 2010 y 2014 un total de 1708 audiencias (850 con detenido y 825 sin aprehendido), para un promedio de 1.7 diarias, ello se explica por la duración de las audiencias (**1205: menos de una hora**; 193: una hora o más) y por la **baja carga laboral** que hacía manejables esos actos procesales, así como la definición de las causas penales en estudio.

El inculpado ha resaltado la importancia de precisar la cantidad de asuntos que ingresaron a su despacho desde el año 2010, con miras a ponderar la existencia o no de la congestión laboral, a lo que en efecto se accederá, como pase a desglosarse:

PERÍODO	Reparto primera y/o única instancia Penal Ley 600	Segunda instancia Penal Ley 600. Tutelas <i>hábeas</i>	Primera instancia Conocimiento – Ley 906	Ley 906 – Control de Garantías y conocimiento	Otros asuntos	Total
---------	---	--	--	---	---------------	-------

⁴⁶ Fl. 50, c.a.8.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 050011102000201300988 01
 Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

			<i>corpus</i>				
01/0 1/20 10	31/03 /2010	18	1	33	4	5	61
01/0 4/20 10	30/06 /2010	23	4	35	7	9	78
01/0 7/20 10	30/09 /2010	24	5	30	4	7	70
01/1 0/20 10	31/12 /2010	13	4	22	6	5	50
01/0 1/20 11	31/03 /2011	17	5	46	7	5	80
01/0 4/20 11	30/06 /2011	17	4	22	7	7	57
01/0 7/20 11	30/09 /2011	22	5	27	9	11	74
01/1 0/20 11	31/12 /2011	1	6	17	5	10	39
01/0 1/20 12	31/03 /2012	22	7	25	10	10	74
01/0	30/06	29	5	26	4	6	70



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201300988 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

4/20 12	/2012						
01/0 7/20 12	30/09 /2012	24	5	18	9	5	61
01/1 0/20 12	31/12 /2012	23	3	17	6	2	51
01/0 1/20 13	31/03 /2013	42	4	10	4	7	67
01/0 4/20 13	30/06 /2013	61	6	16	8	13	104
01/0 7/20 13	30/09 /2013	59	5	19	8	5	96
01/1 0/20 13	31/12 /2013	1	6	17	5	10	39
TOTAL							1071

Es decir, entre el 1° de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2013, le fueron repartidos al disciplinable en 1071 asuntos penales y constitucionales, que divididos en 36 meses, arroja un promedio mensual de **29.7**, porcentaje de ingresos que se aviene normal al involucrar asuntos constitucionales, otros asuntos como comisiones y disciplinarios, y Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.



Ahora bien, aduce el apelante que la *“congestión laboral probada que aumenta desde el año 2009, que heredé de mi antecesor, configura la fuerza mayor o caso fortuito, al ser causada por las circunstancias externas e inevitables y es una causal eximente de culpabilidad”*, pero pasa por alto que tal aserto, como se vio, fue descartado para ese año por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, cuando sostuvo, con miramiento en sus bases de datos, que la carga del inculpado para cuando se posesionó (1° de octubre de 2009), no superaba siquiera el 30% comparado con sus homólogos.

En todo caso, se sabe que la **fuerza mayor** es un evento o circunstancia que tiene gran influencia sobre la voluntad de una persona, lo que le impide una reacción oportuna para que pueda evitar su advenimiento, y esa fuerza es mayor o superior, es irresistible. El **caso fortuito**, por su parte, es el acontecimiento que se presenta de sorpresa o de manera inesperada que afecta la manifestación de la voluntad del sujeto porque no lo espera y, por ende, no está preparado para su llegada, lo que viene a cambiar su entorno pues produce un resultado negativo⁴⁷.

Así las cosas, y una vez se precisó el alcance de ambas circunstancias, se colige que en este evento no tiene lugar el eximente de responsabilidad alegado por el recurrente, pues la mora endilgada al omitir su deber legal de pronunciarse oportunamente y de fondo al interior de los juicios penales en estudio, no tienen justificación alguna con una carga laboral manejable y en situaciones que le impidieran resolver tales actuaciones, dado que, se reitera, no afrontaba una congestión judicial por la que puede atravesar, según viene de verse, lo que no puede ser una excusa para la negligencia del funcionario

⁴⁷ Paternina Sierra, J. (2018). La aplicabilidad de los eximentes de responsabilidad disciplinaria en Colombia En. Revista Justicia, Barranquilla: Editorial Mejoras-Universidad Simón Bolívar, Vol. 24, No. 34, pp.507-538.



encartado, quien sobrepasó de manera desmedida e irrazonable el término para proferir las sentencias, lo que sin lugar a dudas puso en riesgo la configuración de la prescripción de la acción penal, sin que pueda obviarse, por ejemplo, que se declaró la extinción penal en los siguientes radicados: **a)** 2011 00023, el 15 de octubre de 2013; **b)** 2009 00056, el 27 de agosto de 2013; **c)** 2011 00050, el 12 de mayo de 2014 y **d)** 2011 00015, el 5 de diciembre de 2014.

En efecto, como se anticipó, se advierte del informe rendido por el implicado y las pruebas obrantes en los expedientes i) 2009 00049, ii) 2009 00075, iii) 2011 00023, iv) 2010 00072, v) 2010 00017, vi) 2009 00073, vii) 2009 00079, viii) 2011 00050, ix) 2011 00015 y x) 2012 00003⁴⁸, que el funcionario judicial tardó en una actuación penal empleando un término absolutamente desproporcionado, no razonable, para desatar el asunto hoy en valoración de reproche, porque utilizó más de 3 años; resulta entonces ostensible que con su conducta incurrió en el verbo rector de la falta descrita en el artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, referente a retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos a su cargo, al desplegar un comportamiento omisivo, indiferente y negligente, que muy seguramente atenta contra los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia.

La Corte Constitucional ha referido que el principio de **celeridad** en el ejercicio de la función de administrar justicia, se trata de un elemento integrante del debido proceso que busca que los trámites judiciales se desarrollen sin dilaciones injustificadas para las partes⁴⁹, al respecto se tiene lo señalado en sentencia C-371 de 2011, así:

“La labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente

⁴⁸ Ver anexos 1 a 8.

⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que, de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta'⁵⁰.

Así las cosas, se vislumbra el acaecimiento de una mora judicial injustificada, lo que supera toda posibilidad de enmarcar el comportamiento cuestionado en un simple vencimiento de términos y adecuarse en un plazo irrazonable e injustificado, por cuanto las controversias penales planteadas no fueron resueltas en un término prudencial, con lo cual pudo haberse vulnerado la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia de los justiciables, cuyo derecho ha previsto el artículo 229 constitucional.

De esta manera, solo por citar tres ejemplos, se tienen los juicios 2009 00075 y 2009 00056 adelantados por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y violento, respectivamente, o el 2011 00023 en el que pasaron casi 10 meses sin proferir el auto interlocutorio con la aceptación de la reparación integral por un homicidio culposo que surgió en un accidente de tránsito (ver fls. 240 a 242, cuaderno de anexos 7).

⁵⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se plantea, de tal manera que la mora judicial injustificada se evidencia esencialmente cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Existe la necesidad de que los decisores judiciales impriman al máximo sus capacidades y esfuerzos físicos e intelectuales para atender con diligencia los distintos asuntos puestos a su conocimiento con observancia a los términos procesales previstos para ello, porque de acuerdo al artículo 228 Superior su inobservancia debe ser sancionada, no obstante a ello la Corte Constitucional en sentencias como la T-186 de 2017, ilustra que de no ser posible cumplir estrictamente los términos judiciales, corresponde tener claras explicaciones que justifiquen su incumplimiento por parte del funcionario judicial, pero en todo caso, la obligación de emitir el pronunciamiento de fondo no debe superar un **plazo razonable** como garantía judicial o derecho del justiciable, asunto que lo explica la citada Corporación, tras tener como referente el recepto 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵¹.

Ahora bien, sobre la naturaleza de la mora judicial y su negativa incidencia en la administración de justicia, desde los inicios de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se tiene dicho:

⁵¹ Suscrita en la Conferencia interamericana celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, y aprobada por la Ley 16 de 1972 (diario oficial 33780 de 5 de febrero de 1973).” Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...).”



*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y mas allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda. La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuando el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, **pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.** La mora judicial constituye una conducta violatoria del derecho al debido proceso.”⁵²*

En atención a su condición de funcionario judicial le resultaba plenamente exigible atender, aunque fuere razonablemente, las reglas sobre el trámite a sus expedientes, de conformidad con la digna labor que implica administrar justicia en tiempo a todos la comunidad que acude a la función jurisdiccional, máxime tratándose de algunos procesos sin mayor dificultad y sin actividad litigiosa perturbadora o dilatoria de los sujetos procesales, según se colige de las actuaciones mismas que recogen los libros radicados allegados a este asunto y la copia parcial de las causas penales que surgieron de la inspección judicial (c.a.7.), debiendo mediar el reclamo por la Fiscal 105 Seccional de Turbo ante el Ministerio Público, para alertar la desatención de los términos legales frente a asuntos que el disciplinable no destacó siquiera

⁵² CORTE CONSTITUCIONAL, Exp. T- 74873.



su complejidad, a excepción de lo que se deduce, desde luego, de los radicados 2019 00079 00 (por tratarse de dos procesados -y la intervención de sus defensores-, por el delito de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales y la actividad probatoria y jurídica); 2009 00056 (adelantado por el delito de acceso carnal violento), 2012 00003 (peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público y falsedad en documento privado; fls. 3 - 151, *ib.*)

Dosificación de la sanción.

Frente a la sanción impuesta en sede de primera instancia, esta Comisión la mantendrá, ya que independientemente de que la mora judicial no hubiere superado el año calendario en 3 asuntos (2011 00023, 2011 00050 y 2012 00009), lo cierto es que al haberse demostrado que el disciplinable postergó la definición de los restantes 10, afectando el plazo razonable de los intervinientes, incurrió en la prohibición del artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, con la calificación de gravísima conforme al parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave, al materializarse la hipótesis normativa que aquella consagra.

Téngase en cuenta que la “*realización típica de una **falta** objetivamente **gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave***” (numeral 9° del artículo 43 del CDU), lo que explica la razón por la cual la dosificación ultimada por la primera instancia se tornara en la **suspensión de un (1) mes** en el ejercicio del cargo e **inhabilidad especial** por el mismo lapso, eso sí, sin desconocer la circunstancia de que la administración de justicia es un servicio esencial, el grado de perturbación del mismo, el perjuicio causado con la conducta reprochada que afecta en mayores magnitudes la administración de justicia, en su imagen y función social, como



a las víctimas dentro de los procesos penales arriba mencionados. (Se resalta).

Y como se encuentran cumplidos entonces los reseñados criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad previstos en un Estado Social de Derecho, se confirmará el fallo recurrido, no sin antes precisar que como en esta actuación mencionó que el disciplinable se encontraba inactivo a partir del 12 de enero de 2015⁵³, de haber cesado en el ejercicio de sus funciones públicas, se cambie la sanción a salarios, conforme se deduce del artículo 46 del CDU, a cuyo tenor:

«ARTÍCULO 46. LÍMITE DE LAS SANCIONES. ... Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial». (Negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, como ninguno de los argumentos de la defensa prosperó, se hace necesario confirmar la sentencia apelada y adiccionarla en el sentido de que la sanción se cambiará a salarios, ello es medular, solo **en el evento de que el disciplinable hubiera cesado en el ejercicio de sus funciones públicas.**

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵³ Fl. 75, cuaderno original.



RESUELVE

PRIMERO: **Negar** las solicitudes de **nulidad** invocadas por el doctor Luis Alberto Quintero López, en su calidad de Juez 2° Penal del Circuito de Turbo, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: **Negar** el pedimento **prescriptivo** formulado por el doctor Quintero López, acorde con lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: **Confirmar** la sentencia de 28 de agosto de 2019 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de la cual, de un lado, se abstuvo de acceder a la solicitud de nulidad deprecada por el inculpado, doctor **Luis Alberto Quintero López**, en su calidad de **Juez 2° Penal del Circuito de Turbo**, y de otro, lo declaró responsable y, en consecuencia, lo **sancionó** con **suspensión de un (1) mes** en el ejercicio del cargo e **inhabilidad especial** por el mismo lapso, por incurrir en la prohibición prevista en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 410 de la Ley 600 de 2000, desconociendo los principios previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 15 de la citada Ley 600, falta calificada como **gravísima** al tenor de lo previsto en el párrafo 2° del artículo 48, en armonía con el artículo 196 del CDU, a título de **culpa grave**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: En caso de que el funcionario hubiera cesado en el ejercicio de funciones públicas, mutar la sanción en salarios, conforme a lo dicho.

QUINTO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso, se dispone la notificación de la misma. Efectuar las notificaciones



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201300988 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado



CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a continuación se exponen las razones por las cuales este despacho salva el voto respecto de la providencia del 3 de noviembre de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por la cual se declaró disciplinariamente responsable al señor Luis Alberto Quintana López, en su condición de juez segundo penal del circuito de Turbo, y se le sancionó con suspensión de un (1) mes en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por



el mismo lapso, por incurrir en la prohibición prevista por el artículo 154, numeral 3.º de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 15 y 410 de la Ley 600 de 2000, y 4º y 7º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, falta calificada como gravísima al tenor de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 48 del Código Disciplinario Único, en armonía con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave.

Es de recordar, en este punto, que la sentencia de primera instancia había condenado al sujeto disciplinable con fundamento en las siguientes consideraciones principales:

Se cumplió con el presupuesto de tipicidad objetiva, en la medida en que la documental allegada ciertamente advirtió que el inculpado superó con creces

el término de los 15 días para emitir fallo conforme al artículo 410 de la Ley 600 de 2000, dentro de los siguientes radicados: a) 2009 00049, b) 2009 00075, c) 2011 00023, d) 2010 00072, e) 2010 00017, f) 2009 00073, g) 2009 00056, h) 2009 00079, i) 2011 00050, j) 2011 00015, k) 2007 00079, l) 2012 00003 y m) 2011 00036.

En cuanto al elemento subjetivo, consideró que la mora judicial no se encontraba justificada y, en consecuencia, se desconoció el deber funcional, por lo siguiente:

En primer lugar, porque si bien las estadísticas rendidas por el funcionario entre enero de 2010 y diciembre de 2013, dieron cuenta que este produjo 1.33 providencias de fondo por días hábil; en segundo término: entre 2010 y 2014, realizó 1.8 audiencias por día hábil y evacuar 850 asuntos con detenido y 825 sin capturado; el tercer lugar, emitió 2481 decisiones de trámite, lo cierto es que “pese al índice de producción aceptable”, el promedio de carga laboral es muy bajo, vale decir, que entre enero de 2010 y diciembre de 2013 solo tuvo 68.6 expedientes activos, lo que permitía cumplir con el término legal en cada asunto, pero no de “años” como en este caso, sin que fuera relevante contar con “tres empleados: secretario, escribiente y citador”, o haberle dado “prelación a los asuntos con detenido o acciones constitucionales”, al existir “moras colosales” en la mayoría de los reseñados 13 asuntos penales.



Bajo ese contexto, el pronunciamiento del que respetuosamente se aparta este despacho desató el recurso de apelación interpuesto por el sujeto disciplinable en el sentido de confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, de acuerdo con las siguientes premisas:

- Que la mora fue superior a un año calendario en diez de las causas penales a cargo del sujeto disciplinable.
- Que el despacho presentó una producción diaria de 1.45 providencias por día, entre autos interlocutorios y sentencias, promedio resultante de dividir el número de total de providencias entre la cantidad de días hábiles correspondientes al periodo de inactividad.

Es de aclarar, al respecto, que el proyecto descontó, del total de días hábiles empleados para calcular el promedio, los 74 días en que el juez disciplinable permaneció incapacitado y bajo la situación de «comisión de servicios»; sin embargo, deliberadamente decidió no incluir en esa operación los 44 días correspondientes a permisos concedidos, bajo el argumento de que, según la norma, tales autorizaciones se conceden siempre y cuando no afecten la prestación del servicio de justicia.

- Que no hubo ingresos desproporcionados de expedientes durante el periodo objeto de evaluación.
- Que, si bien se llevaron a cabo un total de 1780 audiencias, para un promedio de 1.7 diarias, 1250 de ellas tomaron menos de una hora para su realización, lo que consideró manejable dada la «escasa carga laboral».
- Que «entre el 1° de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2013, le fueron repartidos al disciplinable en 1071 asuntos penales y constitucionales, que divididos en 36 meses, arroja un promedio mensual de 29.7, porcentaje de ingresos que se aviene normal al involucrar asuntos constitucionales, otros asuntos como comisiones y disciplinarios, y Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.»



Así las cosas, lo primero que advierte este despacho es que el denominado índice de producción del sujeto disciplinable, tal y como fue calculado, no se aviene a los criterios sentados por la jurisprudencia de esta Comisión en la medida en que no tuvo en cuenta, sin razón, los días en que el funcionario estuvo «de permiso». Al respecto, los días de permiso fueron descontados por esta corporación para determinar el periodo de inactividad en la providencia del 29 de septiembre de 2021⁵⁴.

Bajo esa óptica, entonces, el periodo de inactividad, en este caso, no sería de 843 días hábiles, como equivocadamente lo consideró la sentencia, sino de 799, cifra que resulta de descontar los 44 días que el disciplinado estuvo de permiso.

Así, pues, el índice de producción no sería de 1,45 sino de 1,53 providencias por día, si se parte de la consideración de que, en ese periodo, se profirieron 1228 providencias de fondo, entre sentencias y autos interlocutorios. Sin embargo, bueno es advertir que, de acuerdo con la sentencia, por un lado se sostiene que el número total de providencias expedidas durante ese periodo fue de 1331, y por el otro lado se dice que fue de 1228, lo que carece de explicación alguna. Así, bajo el escenario hipotético de que la producción total fue de 1331 providencias de fondo, el índice de producción sería de 1,66 providencias diarias.

Ahora bien, más allá de la aritmética propia que supone evaluar la eventual mora en que pudo incurrir un funcionario judicial, lo cierto es que un índice de producción de 1,45 providencias por día, como el calculado por la sentencia de la Comisión en esta oportunidad, en realidad se muestra más que razonable. De hecho, el criterio adoptado por esta jurisdicción era aún más tolerante si se tiene en cuenta que la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura llegó a considerar como razonable un promedio de producción de una providencia de fondo por día. En ese sentido, en sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala sostuvo:

Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a

⁵⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 29 de septiembre de 2021, radicación n.º 110010102000 2019 02102 00, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente⁵⁵.

Bajo el criterio vigente para la época de los hechos, un promedio de producción como el del sujeto disciplinable superaba en más de un 50% el baremo mínimo tolerable para todo funcionario judicial, máxime cuando ese índice tiende a crecer, se insiste, por cuenta de otro tipo de factores que la sentencia pasó por alto en esta oportunidad.

Y es que el promedio de producción es un factor objetivo que permite medir, si se quiere, el comportamiento de los funcionarios judiciales en lo que tiene que ver con la prontitud y celeridad de la justicia. En efecto, la producción tiende a ser básicamente invariable más allá de la cantidad de expedientes que ingresan diariamente al despacho o del total de causas judiciales a cargo del investigado.

Si bien es cierto que en condiciones excepcionales de extrema congestión podría tolerarse un promedio de producción inferior, debido a que, en tales circunstancias, semejante carga involucra un esfuerzo mayor de organización del despacho, no es menos cierto que, en un caso relativamente mediano como este, la producción de una providencia diaria es un parámetro más que suficiente para valorar positivamente el comportamiento del sujeto disciplinable.

El derecho, al fin y al cabo, es una ciencia social a la que corresponde aproximarse con sentido de humanidad. Desde esa perspectiva, cabría formularse las siguientes preguntas: ¿es razonable que un juez resuelva un conflicto por día? ¿es razonable exigirle a un juez que resuelva, siempre y en todo caso, más de un conflicto humano por día?

El solo planteamiento de este tipo de interrogantes denuncia la inmensa injusticia que supone exigirle a un juez que resuelva de fondo más de un conflicto por día, cuando esa tarea significa definir la suerte de una o varias personas, sobre su libertad, sobre su trabajo, sobre sus finanzas o inclusive sobre las relaciones con el propio Estado.

⁵⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco



A falta de un criterio legal que permita determinar la producción diaria exigible de una autoridad judicial, el derecho debe acudir a los principios que inspiran el ordenamiento y, entre todos, el primero sin duda alguna es el de la dignidad humana, que proscribiera, conforme a la máxima kantiana, considerar al ser humano como un instrumento al servicio de cualquier fin, por meritorio que sea. Y la celeridad de la justicia no puede ser la excepción.

La dignidad humana, bajo este entendido, como principio fundante del Estado colombiano, se proyecta a la órbita del derecho disciplinario judicial, en este particular caso, en el sentido de que no es razonable que un ser humano resuelva más de un conflicto diariamente. De ahí que la expedición de una providencia de fondo por día es un criterio que goza de absoluto respaldo constitucional.

Ahora bien, no puede desconocerse, tampoco, que un despacho está integrado por más de un funcionario o empleado judicial, razón por la cual cobra total relevancia la revisión de la cantidad y preparación de los recursos humanos a disposición de cada despacho. En otras palabras, aunque no debería exigírsele a un ser juez por regla general la resolución de más de un conflicto por día, tampoco puede desconocerse que ese mismo juez cuenta con el apoyo de otros servidores de la justicia en el cumplimiento de su labor.

Llama entonces la atención que el fallo de primera instancia hubiera llegado a afirmar que no era «relevante contar con tres empleados», razón por la cual también se echa de menos un análisis de fondo sobre el particular por parte del pronunciamiento de segunda instancia, que lo confirmo, sin más. Frente a este punto, es pertinente aclarar que esta misma colegiatura avaló en pronunciamientos previos como criterio de justificación en la mora judicial, la cantidad de empleados que puede tener un despacho⁵⁶.

Antes bien, la sentencia de esta Comisión le restó importancia a que el disciplinable tuviera que atender 1.7 diarias, con solo invocar el hecho de que la mayoría de ellas duraban menos de una hora. Olvidó la Comisión, al sostener esa premisa, que una audiencia no solamente consume el tiempo que toma realizarla, sino también el periodo necesario para prepararla y para

⁵⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 8 de septiembre de 2021, radicación n.º 110010102000 2020 00213 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. La razón de dicha aseveración proviene de la revisión del trámite del proceso en cuestión, en el cual esta colegiatura observó en las pruebas recaudadas que para el momento en que el magistrado incurrió en dilación solo contaba con una empleada, quien ocupaba el cargo de auxiliar judicial, como se evidenció en la constancia n.º 0482.



gestionar los asuntos que de ella se derivan. La celebración de casi dos audiencias diarias, en ese entendido, le exigían al juez disciplinable y a su equipo un porcentaje alto de dedicación del día a esa labor, en desmedro de la producción de providencias.

Este tipo de justificantes se suman a otros tantos invocados por la defensa, como que al despacho le correspondía atender, al tiempo, causas regidas por dos sistemas procesales penales diferentes, con la complejidad que ello supone. Algo similar ocurre con la prevalencia que el despacho le confirió, en forma ajustada a derecho, a las causas en que mediaba un sujeto privado de la libertad.

Del propio modo, no puede pasarse por alto que durante el tiempo de inactividad se registró calificación de servicios **buena**, en uno de los periodos evaluados, y **excelente**, en los dos periodos. Esto significa que el disciplinable obtuvo entre 60 y 84 puntos en la primera evaluación y más de 85 puntos en las dos últimas. Como se sabe, la calificación comprende los factores de calidad, organización del trabajo y eficiencia y, por consiguiente, a pesar de la inactividad en ciertos procesos, la calificación del funcionario judicial arroja que desempeñó sus funciones de manera incontrovertiblemente satisfactoria, lo que incluye, desde luego, la eficiencia y la organización con que gestionó los asuntos a su cargo.

Luego, entonces, afirmar, como lo hace el proyecto, que el juez disciplinable es responsable disciplinariamente por desconocer la prontitud y celeridad de la justicia y, a la vez, reconocer su eficiencia y organización en la gestión del despacho, resulta, cuando menos, incompatible.

Por lo demás, la conclusión de la Comisión según la cual el despacho a cargo del juez disciplinable no atravesaba por una verdadera congestión judicial, producto de una carga laboral manejable, contrasta con la total ausencia de un verdadero criterio que le permitiera determinar qué se considera congestión judicial, cuándo opera y cuándo no. Más aun cuando la Corte Constitucional ha sentado una serie de criterios que el fallo ha debido analizar uno a uno, debido a que el apelante cuestionó, en general, la valoración probatoria de la primera instancia en cuanto a las estadísticas allegadas al plenario.

Uno de esos criterios, por ejemplo, es la complejidad del asunto; sin embargo, nada dice el pronunciamiento sobre el grado de dificultad que



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201300988 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

suponía entrar a fallar cada uno de los expedientes que permanecieron inactivos.

Otro de esos criterios es el volumen de trabajo del despacho, que si bien no presentó ingresos desproporcionados, sí se comportó de manera estable al punto que se podría afirmar que el sujeto disciplinable evitó una mayor congestión judicial.

De hecho, el factor de represamiento fue calculado por la Sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en un 27,99%, lo que le imponía a la Comisión, al menos, la carga de desvirtuar en qué medida dicho represamiento no equivalía a la denominada congestión que, como se sabe, justifica la inactividad judicial.

A lo sumo, la sentencia se limitó a recordar cómo ese porcentaje no se había considerado suficiente por la Sala Administrativa para acceder a la petición del despacho de redistribuir los procesos judiciales a su cargo. En ese sentido, el hecho de que no se adopten medidas de descongestión evidentemente no significa que el despacho que así lo solicita se encuentre descongestionado.

En conclusión, la sola inactividad judicial no era suficiente para establecer la responsabilidad disciplinaria, sino que era necesario consultar los criterios sentados por la jurisprudencia constitucional y disciplinaria para establecer si en el caso concreto dicho comportamiento estaba justificado, como en efecto lo estaba, en criterio de este despacho.

En consecuencia, la conducta cometida por el sujeto disciplinado en este caso no configura, en el sentir de este despacho, la denominada mora judicial injustificada⁵⁷ por la cual se declaró disciplinariamente al sujeto disciplinable por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por todo lo anterior, el suscrito magistrado se aparta de la sentencia del 3 de noviembre de 2021, por la cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

⁵⁷ En relación con los criterios atendibles para considerar injustificada la conducta, pueden consultarse las siguientes decisiones: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Auto del 22 de septiembre de 2021. Radicado: 110010102000 2020 00752 00. M. P. Diana Marina Vélez Vásquez. Auto del 15 de septiembre de 2021. Radicado: 110010102000 2019 02122 00. M. P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.



confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2019, por la cual se declaró disciplinariamente responsable al señor Luis Alberto Quintana López, en su condición de juez segundo penal del circuito de Turbo, y se le sancionó con suspensión de un (1) mes en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo lapso, por incurrir en la prohibición prevista por el artículo 154, numeral 3.º de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 15 y 410 de la Ley 600 de 2000, y 4º y 7º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, falta calificada como gravísima al tenor de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 48 del Código Disciplinario Único, en armonía con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave.

Fecha *ut supra*

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado